



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04485-2019-PA/TC  
JUNÍN  
MOISÉS CERIACO CABALLERO  
HUAMÁN

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 9 de julio de 2020

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Ceriaco Caballero Huamán contra la resolución 27, de fecha 2 de septiembre de 2019, a fojas 256, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara infundada la observación del demandante; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de la Sala Civil de Huancayo de fecha 24 de julio de 2017 (f. 106) que confirmó la sentencia de primera instancia; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con expedir nueva resolución de otorgamiento de pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo del Decreto Ley 18846 (conforme da cuenta la hoja de liquidación de fojas 4 a 5), sin la aplicación del tope pensionario previsto por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, reconociéndole el abono de los reintegros correspondientes desde la fecha de pronunciamiento médico (22 de agosto de 2003), más los intereses legales y costos procesales.
2. El demandante, con fecha 16 de enero de 2019 (f. 224), formula observación al escrito de fecha 4 de enero de 2019 y al informe técnico adjunto de la ONP (f. 218), y sostiene que no se observa que la demandada haya cumplido con el pago restante de los intereses legales cuyo monto asciende a S/ 9176.93.
3. El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 25 de junio de 2019 (f. 234), declara fundada la observación, por considerar que el actor ha observado puntualmente que la demandada no cumplió con pagarle la suma restante de S/ 9176.93, de lo cual se entiende que ya habría cobrado el monto de S/ 3052.38, por lo cual corresponde que la ONP abone el adeudo precisado por intereses legales (S/ 9176.93).
4. La Sala superior competente revoca el auto apelado (f. 256) y reformándolo declara infundada la observación propuesta por el actor, por estimar que si bien se ordenó que la ONP abone la suma de S/ 12 229.31 por concepto de intereses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04485-2019-PA/TC  
JUNÍN  
MOISÉS CERIACO CABALLERO  
HUAMÁN

legales, en autos obra la constancia de pago de devengados e intereses legales (f. 217), de la cual se desprende que la ONP pagó al demandante por el indicado concepto la suma de S/ 12 252.03, un monto ligeramente superior al determinado judicialmente, documento que no ha sido desvirtuado con medio de prueba alguno, y con lo cual la ONP cumplió con el pago de los intereses legales derivados de los devengados de la pensión de invalidez vitalicia del actor. Contra dicho auto el recurrente interpone el RAC.

5. Por el recurso de agravio constitucional, el demandante solicita que la ONP cumpla con pagar por el concepto de intereses legales liquidados a su favor la suma de S/ 9176.93.

6. La resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

7. En tal sentido, la controversia consiste en determinar, si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*. La pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la ONP le abone al recurrente la cantidad liquidada por intereses legales, esto es la suma de S/ 9176.93.
8. De la constancia de pago de devengados e intereses emitida por la ONP a fojas 217, se advierte que la demandada cumplió con abonarle al actor la suma de S/ 12 258.01 por concepto de intereses legales, conforme a lo detallado en dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04485-2019-PA/TC  
JUNÍN  
MOISÉS CERIACO CABALLERO  
HUAMÁN

documento, incluso en un monto mayor al que fue ordenado por la resolución de vista de fecha 20 de agosto de 2018, por lo cual la sentencia de fecha 24 de julio de 2017 ha sido ejecutada en sus propios términos.

9. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL